

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA ; 24/03/2023 – FALLO NIEGA TRANSPORTE

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticuatro, (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social, protección especial a personas con movilidad reducida, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud - régimen contributivo a SALUD TOTAL E.P.S., en calidad de beneficiaria de su esposo JOSE MIGUEL ROENES GALVIS, quien actualmente se encuentra pensionado.

Que es una mujer de 65 años de edad, que enfrenta serias complicaciones de salud, ya que padece de cirrosis hepática, hipotiroidismo, operada de columna –lamicectomia en L4 -, cirugía bariátrica, operada para corrección de rectocele (como secuela después de cirugía de columna), tenesmo rectal y recientemente morfea, por lo que presenta secuelas permanentes que afectan su equilibrio y locomoción, por lo que le es imposible desplazarse de un lugar a otro por su propia cuanta (caminar) sin compañía alguna.

Que adicionalmente, hace más de una década se encuentro en tratamiento para rehabilitación del piso pélvico en el Hospital San Ignacio de Bogotá DC.

Indica que, en el año 2010, mediante varios fallos de tutela, se le garantizó la atención integral por padecer Cirrosis hepática y se ordenó a SALUD TOTAL EPS que garantizara los costos de traslado aéreo para mí y un acompañante, a la ciudad de Bogotá o a donde fuese remitida.

Que, en el año 2014, mediante otros fallos de tutela se ordenó a la EPS SALUD TOTAL cubrir los gastos de transporte aéreo, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, cada vez que tuviese que ir a la ciudad de Bogotá con ocasión al control y continuidad del tratamiento de Rehabilitación del Piso Pélvico y todas las patologías asociadas a esta enfermedad, incluyendo los transportes dentro de la ciudad a Bogotá, como los traslados de casa – aeropuerto - Bogotá- casa en Barranquilla.

Que con el paso de los años, más de una década, sus problemas de movilidad han aumentado, la dificultad para trasladarse, estar y mantenerse de pie y el equilibrio se han visto mucho más comprometidos, por esta razón presentó derecho de petición ante SALUD TOTAL EPS para que el transporte se le suministrara - gracias a fallos de tutelas anteriores, más no por decisión propia de la EPS – por otras patologías, se me asigne de manera integral por todas las patologías asociadas con las morbilidades en mi diagnosticadas, ya que este transporte, solo lo cubren cuando las citas médicas tienen que ver con su rehabilitación de piso pélvico, pero resulta que continuo siendo la misma persona, con graves problemas de movilidad, necesitada siempre de un acompañante, quién solo puede ser su esposo que cuenta con 68 años de edad, en todo momento, no solo cuando se trata de la atención de uno de los tantos diagnósticos médicos que tiene y por los cuales asisto a citas recurrentemente y por las que debo realizarme análisis, procedimientos y estudios de seguimiento.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA ; 24/03/2023 – FALLO NIEGA TRANSPORTE

Que en noviembre de 2022), salud total en respuesta a su petición, negó rotundamente a ampliar el servicio de transporte, de tal suerte que Le sea suministrado cada vez que deba acudir a una cita médica, procedimiento, análisis o estudio en Barranquilla o en cualquier otra ciudad a la que deba ir por instrucción de sus médicos tratantes, pese a que en cada uno de los fallos de tutela se les ha dado la opción de poder repetir contra el antiguo FOSYGA hoy ADRES.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la dignidad humana e integridad personal,
2. En consecuencia se Ordene a SALUDTOITAL EPS le suministre el transporte de forma integral, así:
 - Transporte terrestre para asistir a las citas médicas, análisis, estudios, procedimientos, etc. en la ciudad de Barranquilla, a las cuales debe acudir por orden de sus médicos tratantes., para la accionante y un acompañante.
 - Transporte aéreo a la ciudad de Bogotá o a donde sea remitida por sus médicos tratantes, transportes internos en la ciudad en la cual se encuentre, alojamiento y comida para la accionante y un acompañante.
 - Transporte desde casa en Barranquilla – aeropuerto – hospedaje y/o destino fuera de Barranquilla – aeropuerto – casa en Barranquilla, para la accionante y un acompañante.

ACTUACION PROCESAL

Fue admitida mediante proveído del 10 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de **SALUDTOTAL EPS** para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó oficiar a los siguientes juzgados:

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin que nos remita la actuación surtida dentro de la acción de tutela adelantada por la accionante Piedad de Jesús Puente Doria contra SaludTotal EPS con radicación No. 2010-166.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a fin que nos remita la actuación surtida dentro de la acción de tutela adelantada por la accionante Piedad de Jesús Puente Doria contra SaludTotal EPS con radicación No. 2010-166-01.

JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin que nos remita la actuación surtida dentro de la acción de tutela adelantada por la accionante Piedad de Jesús Puente Doria contra SaludTotal EPS con radicación No. 2014-080.

- RESPUESTA JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Recibida el día 10 de marzo de 2023, en la que remite al juzgado el expediente digitalizado de la acción de tutela iniciada por Piedad de Jesús Puente Doria contra Saludtotal EPS, solicitando el amparo a sus derechos a la salud e igualdad. Radicado 2010-166.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

Solicitó la accionante que fuera atendida en forma integral de acuerdo a las patologías sufridas, se cubriera los gastos de transporte aéreo para ella y un acompañante, alojamiento y viáticos para asistir a los controles médicos con el hepatólogo en la ciudad de Bogotá. Así mismo que le fuera cubierto todos los gastos de cirugías, trasplantes, medicamentos y de más que resultaran necesario.

Dicha decisión fue impugnada, correspondiente el estudio al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. En fallo de mayo 20 de 2010, se adiciono el fallo de primera instancia ordenando a SALUDTOTAL EPS que cada que ordenara el médico tratante de la accionante, debe cubrir el costo del traslado aéreo de la actora y su acompañante a la ciudad de Bogotá o la ciudad que fuere remitida, con ocasión de su enfermedad, siempre y cuando existiera imposibilidad económica de la accionante y de su familia de sufragarlo, además concedió tratamiento integral a la enfermedad de cirrosis hepática que padece.

Remitida el día 14 de marzo de 2023, nos remite fallo de acción de tutela de fecha junio 24 de 2014, iniciada por Piedad de Jesús Puente Doria contra Saludtotal EPS, solicitando el amparo a los derechos a la seguridad social, salud y vida digna.

República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, conexos con el derecho a la vida digna de la señora PIEDAD DE JESÚS PUENTE DORIA, quien actúa en nombre propio contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SALUDTOTAL EPS, atendiendo su estado de salud, de conformidad con las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior se ordena a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - SALUDTOTAL EPS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda, a realizar a favor de la actora PIEDAD DE JESÚS PUENTE DORIA el tratamiento médico de RMN DE PELVIS CON GADOLINO DINAMICA enfocándose en ELEVADOR DEL AÑO, de igual forma RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS (DINAMICA), realizar tratamiento de PISO PELVICO dado su complejidad y comorbilidades, para lo cual debe remitir a la actora a la IPS de cuarto nivel Hospital San Ignacio en la ciudad de Bogotá, de la cual existe antecedente de haberla atendido, darle continuidad en el tratamiento médico que requiera la actora. De igual forma y de manera conexa con lo anterior debe la EPS SALUDTOTAL autorizar los pasajes aéreos ida y regreso a la ciudad de Bogotá para la actora y un acompañante, de igual forma alojamiento, alimentación y transporte que requiera para trasladarse internamente en la ciudad de Bogotá y Barranquilla, durante el tiempo que sea necesario acorde con los controles, estudios, procedimientos y demás que se desprendan, que deban realizarse en esa ciudad, de lo cual se deberá informar al despacho sobre su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Conceder facultades de recobro a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – EPS SALUDTOTAL ante el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del FOSYGA en la subcuenta de compensaciones, por los dineros que sufrague en el tratamiento que demande la actora PIEDAD DE JESÚS PUENTE DORIA, por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no están obligados a sufragar, durante el término que dure el tratamiento, dineros estos que el FOSYGA deberá cancelar, previa comprobación de dicho tratamiento a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – EPS SALUDTOTAL, dentro de los treinta (30) días siguientes a su cobro.

CUARTO: Notifíquese a las partes del presente fallo. Contra la presente decisión procede la impugnación. En caso de no ser impugnada se remitirá a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. Si no fuese seleccionada por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión una vez recibida en el despacho archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

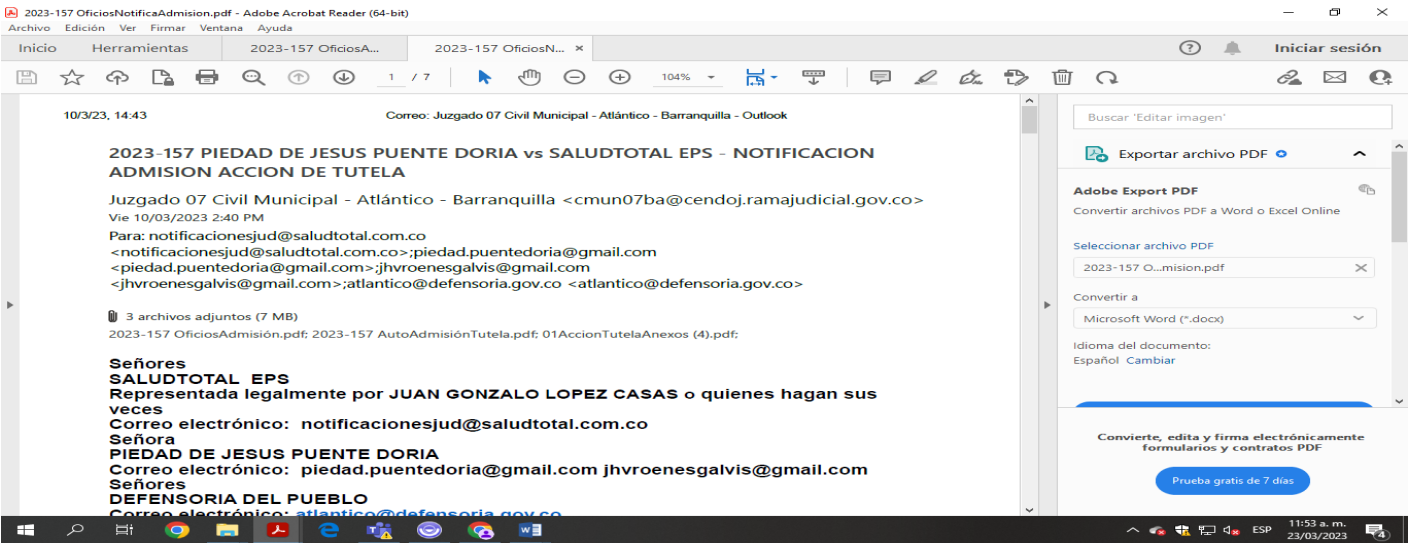
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA ; 24/03/2023 – FALLO NIEGA TRANSPORTE

- RESPUESTA SALUDTOTAL EPS. (No dio respuesta)

A la fecha la accionada SALUDTOTAL EPS no contestó con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificado al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjud@saludtotal.com.co, el día 10 de marzo de 2023.



CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA ; 24/03/2023 – FALLO NIEGA TRANSPORTE

impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

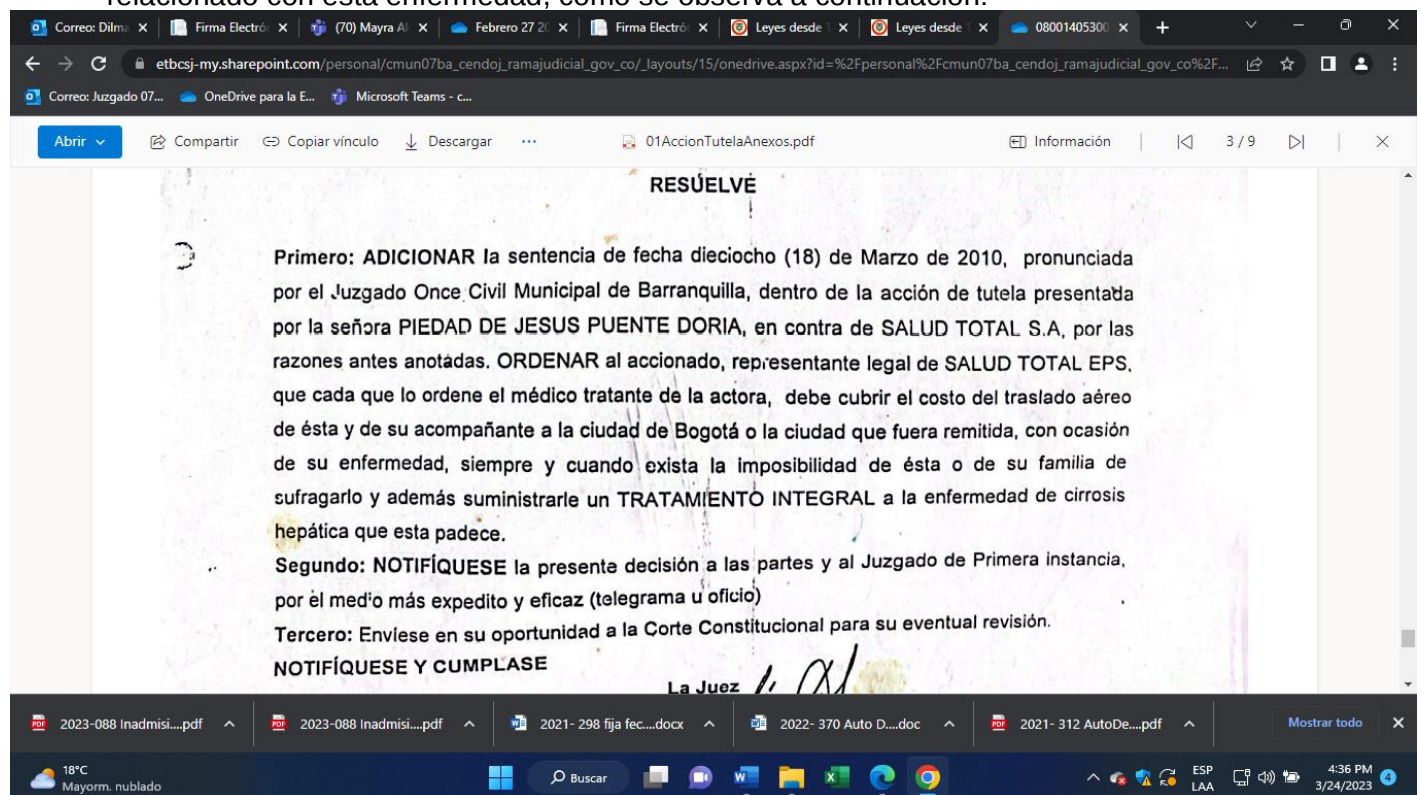
PROBLEMA JURIDICO

¿ Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, por no autorizarle el transporte para ella y un acompañante, correspondiente al transporte interurbano para asistir a las citas medidas, análisis, estudios y procedimientos, en la ciudad de Barranquilla, a las cuales debe acudir por orden de sus médicos tratantes, y el correspondiente al transporte por fuera de la ciudad de Barranquilla, esto es, el transporte aéreo a la ciudad de Bogotá o a donde sea remitida por sus médicos tratantes, así como alojamiento y comida para la accionante y un acompañante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

De los hechos y documentos obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

- La accionante en anterior oportunidad obtuvo fallo favorable en cuanto al suministro de transporte solicitado para acudir a la ciudad de Bogotá, en relación con las patologías de cicorris hepática, por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, quien además ordenó amparo integral en lo relacionado con ésta enfermedad, como se observa a continuación:

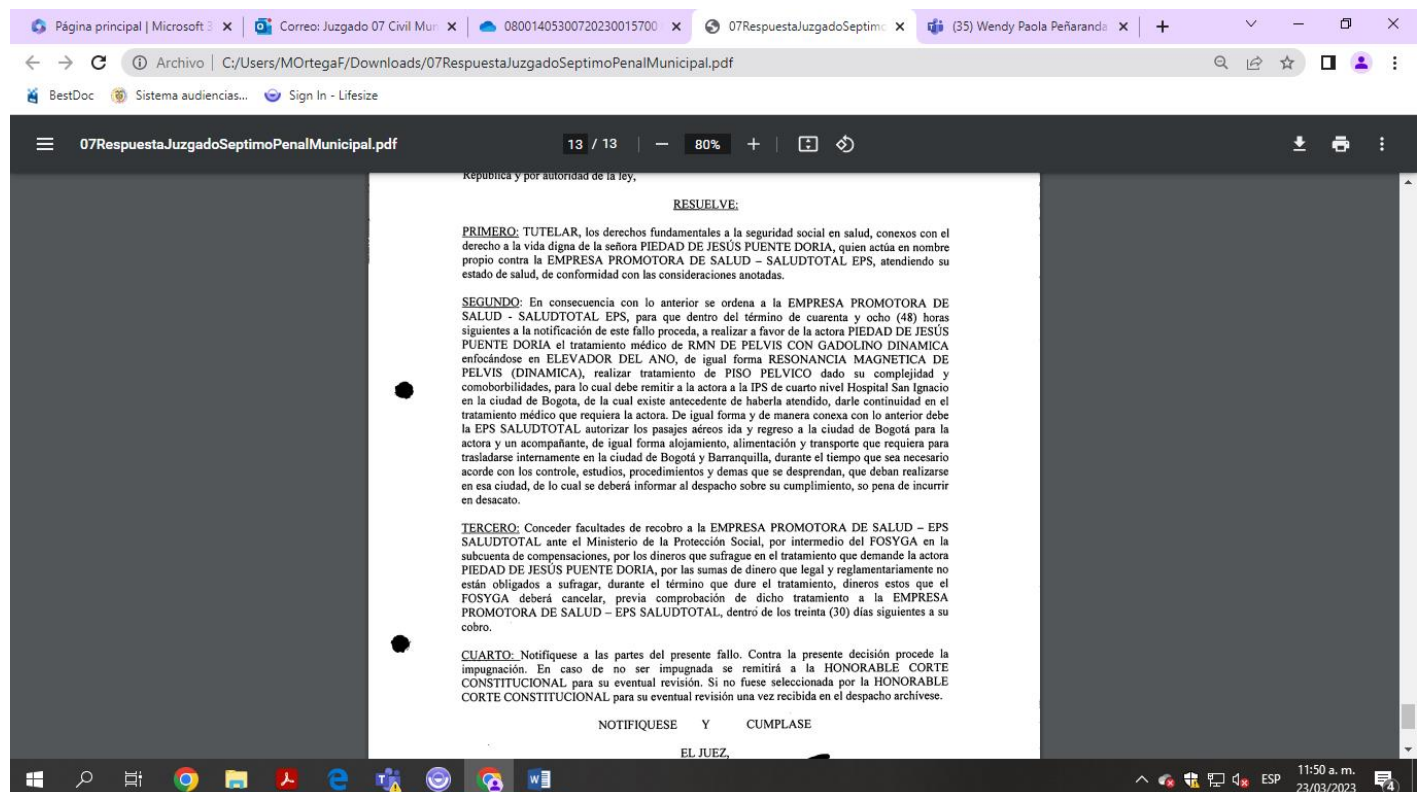


Así mismo se observa que obtuvo fallo favorable en cuanto al suministro de transporte solicitado para acudir a la ciudad de Bogotá, en relación con las patologías relacionada con la pelvis, por el Juzgado 7 Penal Municipal de Barranquilla, como se observa a continuación:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA ; 24/03/2023 – FALLO NIEGA TRANSPORTE



En esta oportunidad la accionante se queja de que se le niega la solicitud de autorización del transporte de la accionante para asistir a citas médicas, análisis y procedimientos en la ciudad de Barranquilla y Bogotá, así como cubrimiento de gastos de transporte de Barranquilla – aeropuerto – hospedaje y/o destino fuera de Barranquilla – aeropuerto – casa en Barranquilla todo para la accionante y un acompañante, cuando lo requiera para otras patologías distintas a las amparadas, y menciona que debido a su estado de salud requiere el transporte para los siguientes eventos:

En Barranquilla :

- ✓ Control cardio vascular cada 3 meses
- ✓ Internista cada 3 meses
- ✓ Dermatólogo cada 3 meses.
- ✓ Reumatólogo iniciando tratamiento.
- ✓ Laboratorios y demás exámenes que mandan los médicos

En Bogotá:

- ✓ Hepatólogo cada 6 meses o antes si el médico cree conveniente.
- ✓ Neuro cirugía según indicación del médico
- ✓ Laboratorios y demás exámenes que mandan los médicos

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA ; 24/03/2023 – FALLO NIEGA TRANSPORTE

Pues bien, se solicita transporte interurbano, es decir dentro de la misma ciudad de Barranquilla, y por fuera de la ciudad.

Se estima importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional para la procedencia del ambos transporte.

Criterio de la Corte frente al transporte interurbano en sentencia T – 409 de 2019:

“ 29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

... Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria] o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS”

Criterio de la Corte Constitucional sobre el pago del servicio de transporte intermunicipal, o sea por fuera de la ciudad, en Sentencia T - 122 de 2021:

“ ... 99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA ; 24/03/2023 – FALLO NIEGA TRANSPORTE

por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,^[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. *La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.^[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*

101. *De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,^[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.*

Pues bien, analizada la documentación allegada por la accionante con la acción de tutela, no se observa historia clínica, formulas médicas, de citas, laboratorios o procedimientos médicos ordenados a la accionante que impliquen movilización dentro de la ciudad de Barranquilla y por fuera de esta, para poder establecer que efectivamente a la fecha esta requiriendo del amparo solicitado.

Es decir no se puede precisar si a la fecha, se requiera transporte terrestre para asistir a las citas médicas, análisis, estudios, procedimientos, etc. en la ciudad de Barranquilla, a las cuales debe acudir por orden de sus médicos tratantes, para la accionante y un acompañante.

Tampoco si requiere transporte aéreo a la ciudad de Bogotá o a donde sea remitida por sus médicos tratantes, transportes internos en la ciudad en la cual se encuentre, alojamiento y comida para la accionante y un acompañante.

Si bien se aportan fallos de tutelas que le concedieron el transporte solicitado, no lo es menos que fueron fallos del Juzgado Catorce Civil del Circuito en el 2010 y del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla del 2014.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA ; 24/03/2023 – FALLO NIEGA TRANSPORTE

Luego entonces se requería que la accionante acompañara historia clínica, o las formulaciones médicas a fin de que acreditara las patologías diferentes a las que fueron objeto de amparo integral por lo anteriores juzgados y donde se le concedió el transporte solicitado.

Así como también las citas medicas formuladas cada 3 meses, para establecer la necesidad del transporte interurbano solicitado.

Indica la accionante que es una mujer de 65 años de edad, que padece de complicaciones de salud, CIRROSIS HEPATICA, HIPOTIROIDISMO, OPERADA DE COLUMNA –LAMICECTOMIA EN L4 -, CIRUGIA BARIATRICA, OPERADA PARA CORRECCION DE RECTOCELE (como secuela después de cirugía de columna), TENESMO RECTAL y recientemente MORFEA, por lo anteriormente expuesto presento secuelas permanentes que afectan su equilibrio y locomoción, razón por la cual le es imposible trasladarse de un lugar a otro por su propia cuenta.

A pesar de que no se acompañó historia clínica, ni documento médico alguno, está claro para el juzgado por los fallos de los juzgados allegados a esta acción que la actora esta diagnosticada con enfermedad hepática y pélvica, que se reitera, fueron objeto de amparo, pero no se tiene claro cuales con las nuevas patologías diagnosticadas y sobre las cuales se ha emitido formulación médica, y ello es importante en la medida que serían éstas nuevas patologías sobre las cuales se estudie lo solicitado, toda vez que ya existen tutelas que protegieron dos patologías y lo que se derivara de ellas, esto es, cirrosis hepática y lo relacionado con la enfermedad pélvica.

Por demás, como quiera que la Corte Constitucional exige que para acceder a lo solicitado, el paciente o sus familiares no tengan capacidad económica, debió la parte actora, señalar a la fecha de esta acción, si sus circunstancias económicas y la de su familia sigue siendo precaria para poder cubrir gastos de transporte dentro de la ciudad y por fuera de ella.

Entonces al no aportarse prueba que la accionante tuviese programadas fecha para la realización de exámenes médicos, procedimientos o citas médicas etc, que conlleve a su traslado dentro de la ciudad y por fuera de ella, no se tiene certeza del plan de manejo de la enfermedad con estudios y/o procedimiento quirúrgico o medicamentos aunado a un seguimiento médico.

Los tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos deben estar formulados por los médicos respectivos, o desprenderse de la historia clínica la necesidad de ordenar la autorización solicitada, pero no es este el caso.

Cabe señalar que en las acciones de tutela que militaron en los Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla remitida por impugnación en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla y 7º Penal Municipal de Barranquilla, se le autorizó el transporte a la Ciudad de Bogotá con una acompañante por las patologías sufridas, ya que en esos casos contaba con una orden médica, contrario a lo que sucede en esta acción de tutela.

En este orden de ideas no es posible conceder lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00-157-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA ; 24/03/2023 – FALLO NIEGA TRANSPORTE

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acción de tutela impetrada por **PIEDAD DE JESUS PUENTE DORIA** contra **SALUDTOTAL EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3.-** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83fabfdc82696fe7ec22969d92b9afeb283be5e74bf1c086527090cc5a3f8d**

Documento generado en 24/03/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>